

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)**

Ref: 110014003020-2023-01053-00. Restitución bien inmueble arrendado de DIEGO JOSE IGNACIO VARGAS ROSERO contra ROSALBA GOMEZ ARIZA.

Revisado el diligenciamiento se observa que corresponde a una controversia de mínima cuantía, motivo por el cual este despacho carece de competencia para avocar su conocimiento.

En el sub- examine, se avizora que si bien no se indica el término de ejecución del contrato de arrendamiento de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del código General del Proceso la cuantía se determinará por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda cuyo valor del canon indicado en los hechos de demanda asciende a la suma \$603.000 de pesos, luego entonces, la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$7.236.000 pesos M/cte; la cual es inferior a los 40 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, que fija la competencia para los juzgados civiles municipales por el factor cuantía; por lo tanto, el presente asunto se debe tramitar como un proceso de MÍNIMA cuantía.

El numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. determina:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 ibídem, el cual prevé que:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3 (Subrayado fuera de texto)”*

En virtud de lo expuesto y dando aplicación a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, el Juzgado **D I S P O N E**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá, para que la misma sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**



**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 155 Hoy 27 de noviembre  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

